

LA ACREDITACIÓN DE LA GUARDA DE HECHO DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN EL ARTÍCULO 169-13 DEL CÓDIGO DE DERECHO FORAL DE ARAGÓN

Macarena Diéguez Morán

Profesor Ayudante Doctor de Derecho Civil
Universidad de Sevilla

TITLE: *The accreditation of the de facto guardianship of people with disabilities in article 169-13 of the Code of Foral Law of Aragon.*

RESUMEN: La reciente Ley 3/2024, de 13 de junio, de modificación del Código del Derecho Foral de Aragón en materia de capacidad jurídica de las personas (en adelante, Ley 3/2024), ha adaptado dicho Código a la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad firmado en Nueva York el 13 de diciembre de 2006 (en adelante, Convención de Nueva York). Entre otras novedades, introduce en el artículo 169-13 la regulación de los medios a través de los cuales puede acreditarse la existencia de la guarda de hecho, una cuestión que se ha revelado problemática en Derecho común tras la entrada en vigor de la Ley 8/2021. A pesar de tratarse de una medida informal de apoyo, la intervención del guardador de hecho en el tráfico requiere aportar reiteradamente una prueba de su existencia. El análisis de este artículo motiva la propuesta de incorporar un precepto similar a nuestro Código civil.

ABSTRACT: *The recent Law 3/2024, of 13 June, amending the Code of Aragonese Civil Law regarding the legal capacity of individuals, has adapted this Code to align to the Convention on the Rights of Persons with Disabilities signed in New York on 13 December 2006. Among other novelties, it introduces in Article 169-13 the regulation of the means through which the existence of de facto guardianship may be certified, an issue that has proven problematic in common law following the entry into force of Law 8/2021. Despite being an informal support measure, the participation of the de facto guardian in legal transactions requires repeatedly providing proof of its existence. The analysis of this article justifies the proposal to incorporate a similar provision into our Civil Code.*

PALABRAS CLAVE: Guarda de hecho; medidas de apoyo; Código de Derecho Foral de Aragón; personas con discapacidad; acreditación.

KEY WORDS: *De facto guardianship; Code of Foral Law of Aragon; persons with disabilities; support measures; certification.*

SUMARIO: 1. INTRODUCCIÓN. 2. ACREDITACIÓN NECESARIA DE LA GUARDA DE HECHO: SUPUESTOS. 3. MEDIOS DE ACREDITACIÓN PREVISTOS EN EL CDFA. 3.1. *Medios de acreditación de la guarda de hecho por vía de presunción.* 3.1.1. Haber ejercido la autoridad familiar. 3.1.2. Convivencia en el mismo domicilio. 3.1.3. Parentesco dentro del cuarto grado, cónyuge o pareja estable no casada. 3.1.4. Valoración crítica de los medios de acreditación por presunción. 3.2. *Medios formales de acreditación de la guarda de hecho.* 3.2.1. Declaración de la Junta de Parientes. 3.2.2. Acta notarial de notoriedad. 4. UNA MIRADA AL CDFA DESDE EL DERECHO COMÚN. 5. CONCLUSIONES. BIBLIOGRAFÍA.

1. INTRODUCCIÓN

El 15 de julio de 2024 entró en vigor la Ley 3/2024¹, con la intención de adaptar la regulación de esta materia en el Derecho foral de Aragón a la Convención de Nueva York. Llega tres años después de la entrada en vigor de la Ley 8/2021, de 2 de junio, por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica² (en adelante, Ley 8/2021), que modificó el Código Civil en esta materia, norma a la que la Ley 3/2024 dirige su atención para evitar fricciones en el ámbito procesal³.

La ley aragonesa es pionera en España en la tarea de adaptar el derecho foral a la Convención de Nueva York, y parece que a esta norma le seguirá la catalana, que se tramita actualmente como proyecto de ley de modificación del Código civil de Cataluña en materia de apoyos al ejercicio de la capacidad jurídica de las personas con el número de expediente 200-00002/15⁴.

El objeto de estudio del presente trabajo se enmarca en una de las medidas de apoyo, la guarda de hecho de las personas con discapacidad, y parte de una norma introducida en el Código del Derecho Foral de Aragón (en adelante, CDFA) por la mencionada reforma —el artículo 169-13⁵— que carece de parangón en el Código civil⁶. Regula este

¹ Sobre esta Ley, véase el siguiente estudio elaborado por los miembros de la comisión aragonesa de Derecho Civil: Vv. Aa., *Reforma del código del Derecho Foral de Aragón en materia de discapacidad (Ley 3/2024, de 13 de junio) comentada por los miembros de la comisión aragonesa de Derecho Civil*, coord. por María del Carmen Bayod López, Colex, La Coruña, 2024 y en particular el capítulo elaborado por BAYOD LÓPEZ titulado «La guarda de hecho de las personas con discapacidad» (pp. 137-159).

² «BOE» núm. 132, de 3 de junio de 2021.

³ Así lo explica el preámbulo de la norma: «tiene por finalidad ajustar la regulación aragonesa de la «incapacidad e incapacitación» y de las «relaciones tutelares» de menores e «incapacitados» a los principios de la Convención internacional sobre los derechos de las personas con discapacidad, hecha en Nueva York el 13 de diciembre de 2006; y pretende hacerlo sin introducir particularidades sustantivas que requieran especialidades procesales respecto de los cauces aprobados por el Estado mediante la Ley 8/2021, de 2 de junio».

⁴ Puede consultarse el estado del expediente en https://www.parlament.cat/ext/f?p=siap-cerca:expedient:::::p15_num_expedient:200-00002/15 [Consulta: 21 de enero de 2026].

⁵ Establece el mentado precepto:

«Artículo 169-13. Acreditación de la condición de guardador de hecho.

1. La guarda de hecho es una medida de apoyo que no necesita ser declarada judicialmente para acreditar su existencia.

2. La guarda de hecho podrá acreditarse por cualesquiera medios de los admitidos en Derecho y, en particular, por haber ejercido la autoridad familiar sobre la persona con discapacidad, por la convivencia en el mismo domicilio, la relación de parentesco dentro del cuarto grado o la condición de cónyuge o pareja estable no casada.

3. También servirá como acreditación de la guarda de hecho:

precepto diversos medios para acreditar la condición de guardador de hecho de las personas con discapacidad en el tráfico jurídico, una cuestión que se ha revelado necesaria en Derecho común tras la entrada en vigor de la Ley 8/2021. En efecto, el carácter informal de la guarda de hecho ha suscitado en la práctica el problema de las alternativas admitidas para demostrar la existencia de esta medida de apoyo a los terceros ante los que se presenta el guardador como representante —o asistente— de la persona necesitada de apoyos.

2. ACREDITACIÓN NECESARIA DE LA GUARDA DE HECHO: SUPUESTOS

A primera vista puede advertirse una contradicción en el título del presente apartado, pues la guarda de hecho es una medida fáctica⁷, como su propio nombre indica, «que no necesita ser declarada judicialmente para acreditar su existencia» (artículo 169-13.1 CDFA). Sin embargo, la práctica ha mostrado la necesidad de probar la condición de guardador en distintos ámbitos⁸, como el bancario⁹, comercial o médico.

La demostración de la existencia de la guarda de hecho no equivale a que esta quede formalmente constituida¹⁰. En efecto, el nacimiento de la guarda de hecho suele preceder al concreto acto que hace necesaria su prueba. De esta forma, los actos realizados por el guardador de hecho serán plenamente válidos, aunque no se

a) La declaración de la Junta de Parientes de la persona con discapacidad realizada dentro de los dos años anteriores.

b) La declaración de notoriedad en acta notarial dentro de los dos años anteriores».

⁶ Al tiempo de escribir estas líneas tampoco se encuentra en el proyecto de la reforma catalana una regulación específica de la prueba de la guarda de hecho.

⁷ El Código civil la califica de «medida informal de apoyo» (artículo 250.IV CC); en cambio, el CDFA reserva este adjetivo para los apoyos espontáneos e informales a que se refiere su artículo 39.

⁸ Véase LÓPEZ SAN LUIS, Rocío, *La guarda de hecho como medida de apoyo a las personas con discapacidad*, Aranzadi Thomson Reuters, Cizur Menor, 2022, pp. 97-101.

⁹ En este sector tiene especial interés el Protocolo marco firmado el 19 de julio de 2023 por la Fiscalía General del Estado y las asociaciones bancarias. Comenta el Documento interpretativo al Protocolo Marco LECIÑENA IBARRA, Ascensión, «Superando las dificultades de implementar la guarda de hecho en el tráfico bancario. El Documento interpretativo al Protocolo Marco entre la FGE y las asociaciones bancarias, de 19 julio 2023», *Actualidad civil*, 2023, 11, donde afirma: «La operativa bancaria ha puesto de manifiesto un problema de delicado abordaje que precisa ser tratado con todas las cautelas: que no basta facilitar a las personas vulnerables medidas para el ejercicio de sus derechos con pleno respeto de su voluntad y sus preferencias si las mismas no vienen acompañadas de las salvaguardas adecuadas y efectivas para impedir posibles abusos que pudieran derivar de su ejercicio».

¹⁰ ARBUÉS AÍSA aclara: «Podrá suceder que en un procedimiento de provisión o adopción de medidas de apoyo el Juez entienda suficiente la guarda de hecho preexistente, sin que constituya la curatela, pero incluso en estos supuestos no hay una constitución judicial, sino la constatación de su existencia, sirviendo la resolución como medio de acreditación» (ARBUÉS AÍSA, David, «Las medidas de apoyo a las personas con discapacidad en la reforma del código de derecho foral de Aragón: Disposiciones voluntarias», en *Actas de los trigésimos terceros encuentros del Foro de Derecho Aragonés*, El Justicia de Aragón, Zaragoza, 2024, p. 105).

demostrase la existencia de esta medida de apoyo hasta un momento posterior en que fuere impugnada su actuación.

En los supuestos más frecuentes, el guardador gestiona los asuntos personales y patrimoniales de la persona con discapacidad sin necesidad de demostrar su condición, hasta que se topa con un tercero que pone en duda su legitimación para actuar. Estas situaciones tendrán carácter excepcional, pues en muchos casos la condición de guardador será manifiesta y podrá considerarse indiscutida tras la declaración efectuada por la persona guardada o por la junta de parientes o el juez.

En efecto, la actuación del guardador que tenga un carácter únicamente asistencial supone la prestación de consejo, el acompañamiento de la persona con discapacidad que se encuentra con facultades suficientes para prestar por sí el consentimiento¹¹. Como afirma la DGSJFP en su Resolución de 19 de enero de 2024, «El guardador meramente asistencial, en realidad, efectúa una función de complemento a la persona con discapacidad, pero es ella la que actúa, con el apoyo del guardador de hecho». En este caso, la manifestación del guardado que acepta la asistencia del guardador es prueba suficiente de la existencia de esta medida de apoyo y de la legitimación de quien acompaña a la persona con discapacidad.

¹¹ Resulta interesante la enumeración que la STS (1ª) 66/2023 de 23 de enero contiene de los actos que en el supuesto analizado por el tribunal puede realizar la persona necesitada de apoyos con la mera asistencia o compañía del guardador de hecho. Se trata de un caso en el que el TS estima el recurso de casación y deja sin efecto la tutela que —conforme al régimen anterior— había constituido el tribunal de instancia, por entender que es medida adecuada la guarda desempeñada por el hijo de la señora necesitada de apoyos: «Así en el ámbito de la salud, es decisivo que la Sra. Blanca sepa explicar su vida laboral, que trabajaba de limpiadora, así como la discapacidad por el cáncer padecido y la existencia de seguimiento psiquiátrico, mientras que no resulta decisivo, contra lo que entiende la Audiencia, que no sepa especificar el diagnóstico ni recuerde los nombres de los medicamentos. Ello por cuanto no consta su resistencia a tomarlos y es el hijo quien le asiste en las consultas y en el seguimiento psiquiátrico y controla la toma de la medicación. Tal dato, por lo demás, ni podía determinar bajo el régimen derogado el nombramiento de tutor ni puede dar lugar en el régimen actual a una curatela representativa. En el ámbito de gestión patrimonial, la Sra. Blanca, que ciertamente en la segunda entrevista no supo efectuar una división básica, sabe lo que cobra de pensión, hace la compra (y prepara la comida), refiere que fue ella quien se encargó de gestionar la pensión que cobra la hija por su enfermedad, así como de contratarle un seguro; pone la libreta al día en el cajero automático, sabe los recibos que tiene domiciliados, que el piso es de su propiedad, y acude al banco a sacar el dinero de su pensión en la ventanilla acompañada por sus hijos» (STS (1ª) 66/2023 de 23 de enero, fundamento de Derecho cuarto).

Por su parte, un elenco de los actos que implican representación —referido a la curatela, pero que puede trasladarse a la guarda de hecho— se encuentra en DE LA IGLESIA MONJE, María Isabel, «Insuficiencia de la guarda de hecho y surgimiento de la curatela: compatibilidad o complementariedad», en *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, vol. 99, 801, 2024, p. 326.

Tampoco será necesario acreditar la guarda de hecho cuando deba obtenerse la previa autorización o la posterior aprobación de la junta de parientes o del juez por tratarse de una actuación representativa no comprendida en los supuestos mencionados en los apartados 2, 3 y 4 del artículo 169-12 CDFA, a que ahora nos referiremos. En estos casos, la resolución judicial o la decisión de la junta de parientes debe estimarse suficiente acreditación de la existencia de la medida de apoyo.

Como consecuencia, el cometido de acreditar la guarda de hecho se reduce únicamente a aquellos supuestos en los que el guardador actúa con carácter representativo y no necesita obtener la autorización ni la aprobación de la junta de parientes o del juez; esto es, cuando deba realizar un acto de los enumerados en los apartados 2, 3 y 4 del artículo 169-12 CDFA:

- «2. En el ámbito patrimonial, el guardador de hecho podrá realizar actos de administración, incluyendo la disposición de dinero para los gastos ordinarios, así como también actos de disposición de escasa importancia en relación con su patrimonio.
3. En el ámbito personal, asistirá a la persona con discapacidad en la toma de decisiones y, en el sanitario, estará legitimado para obtener información de la persona con discapacidad y para prestar el consentimiento que exige la ley si el paciente no puede darlo.
4. Tanto en el orden personal como patrimonial, el guardador de hecho podrá solicitar y gestionar las prestaciones asistenciales o ayudas de cualquier tipo en beneficio de la persona con discapacidad».

En mi opinión, es digna de elogio la técnica con la que el CDFA sistematiza estos actos. Al margen de la facultad de solicitar prestaciones económicas a favor de la persona con discapacidad —que también contempla el Código civil—, el desglose de los actos que el guardador puede realizar por sí solo en el ámbito personal o patrimonial —sin necesidad de obtener autorización o aprobación— es mucho más claro que la afirmación que recoge el Código civil en el artículo 264.III:

«No será necesaria autorización judicial cuando el guardador [...] realice actos jurídicos sobre bienes de esta [la persona con discapacidad] que tengan escasa relevancia económica y carezcan de especial significado personal o familiar».

La generalidad e imprecisión de los términos empleados por el legislador en este inciso hace que la interpretación de los concretos actos representativos que quedan exceptuados de la necesidad de obtener la previa autorización judicial quede en manos de la jurisprudencia. En este sentido resulta clarificadora la SAP Sevilla (2ª) de 17 de enero de 2024, que se refiere tanto a los actos que puede realizar el guardador de

hecho —artículo 264.III CC— como el curador —interpretación *a sensu contrario* del artículo 287 CC—:

«Suponen la gestión común y habitual de las necesidades ordinarias de la persona con discapacidad. Estos actos afectan a todos los ámbitos de la vida tanto personal como económico y no pueden ser recogidos en la ley de forma exhaustiva por lo que la ley acude a la técnica del concepto jurídico indeterminado y si bien estos conceptos jurídicos precisan de una concreción, dependiendo de su interpretación restringiremos o no el ámbito de actuación representativa del curador (y guardador) que no precisa de autorización judicial sin que podamos olvidar que la finalidad de la ley es desjudicializar la vida de las personas con discapacidad.

El guardador de hecho puede realizar actos en favor de la persona con discapacidad que no necesitan intervención judicial, como solicitud de ayudas públicas-económicas siempre que éstas no sean de gran importancia, la asistencia social y/o médica no es motivo de intervención judicial. La ley de autonomía del paciente, la ley de dependencia son dos claros ejemplos que permiten actuaciones sin necesidad judicial. Tampoco para pequeños actos jurídicos del día a día, no prolongados en el tiempo sobre bienes que tengan escasa relevancia económica y carezcan de especial significado personal o familiar¹². La intervención judicial solo se produce cuando hay un obstáculo que hace imprescindible que deba ser removido judicialmente» (Fundamento de Derecho segundo).

Asimismo, el Documento interpretativo al Protocolo marco firmado el 19 de julio de 2023 por la Fiscalía General del Estado y las asociaciones bancarias, antes mencionado, afirma:

«Así, en términos de buenas prácticas, se puede convenir que el espacio delimitado bajo el concepto de "escasa relevancia económica" comprende toda actuación relativa a la atención de los ingresos y gastos ordinarios y habituales del guardado, con arreglo a su trayectoria vital. También alcanzaría a la atención de gastos no habituales que deriven de

¹² La SAP Valladolid (3ª) de 25 de septiembre de 2025 entiende que tiene especial significado personal la facultad de entablar procedimiento de desahucio y reclamación de rentas a la hija de la persona guardada: «desde la óptica personal y familiar, parece claro que para una madre la decisión de desahuciar de una vivienda de su propiedad a una hija con la que ha convivido y que atraviesa una delicada situación tanto económica cuanto anímica y mental, sin que conste goce de otra alternativa habitacional, es un acto que lógicamente le comporta un especial e importante significado. No cuestionamos por tanto que dicha decisión de interponer la demanda de desahucio en nombre de la madre, cara a procurar a ésta recursos económicos para sufragar los gastos que en función de su avanzada edad y situación mental va a precisar, sea inadecuada o improcedente, más [sic] consideramos ha de adoptarse por el guardador de hecho previa autorización judicial y audiencia de la madre conforme a lo precedentemente expuesto» (Fundamento de Derecho tercero).

la conservación ordinaria de los elementos precisos para satisfacer sus necesidades ordinarias»¹³.

3. MEDIOS DE ACREDITACIÓN PREVISTOS EN EL CDFA

La estructura del artículo 169-13 CDFA permite clasificar los medios de prueba de la guarda de hecho en dos. Los primeros adoptan la vía de la presunción¹⁴ (artículo 169-13.2 CDFA); los segundos se han calificado de «formales»¹⁵ (artículo 169-13.3 CDFA).

3.1. Medios de acreditación de la guarda de hecho por vía de presunción

Cabe probar la guarda de hecho por «cualesquiera medios de los admitidos en Derecho». El inicio del apartado establece un principio general que confirma el carácter de *numerus apertus*, meramente ejemplificativo, de la enumeración que sigue¹⁶, y en consecuencia justifica una interpretación amplia, extensiva de los medios de prueba.

En particular, el artículo 169-13.2 CDFA permite acreditar la guarda de hecho «por haber ejercido la autoridad familiar sobre la persona con discapacidad, por la convivencia en el mismo domicilio, la relación de parentesco dentro del cuarto grado o la condición de cónyuge o pareja estable no casada», criterios que se apoyan en tres fundamentos distintos.

¹³ Documento interpretativo al Protocolo marco firmado el 19 de julio de 2023 por la Fiscalía General del Estado y las asociaciones bancarias, p. 9 (disponible en: <https://s2.aebanca.es/wp-content/uploads/2023/07/documento-interpretativo-al-protocolo-marco-entre-fge-y-asociaciones-bancarias-.pdf> [consultado el 17 de diciembre de 2025]).

¹⁴ ARBUÉS AISA, David, «Las medidas de apoyo a las personas con discapacidad en la reforma del código de derecho foral de Aragón: Disposiciones voluntarias», cit., p. 105.

¹⁵ BAYOD LÓPEZ, María del Carmen, «La guarda de hecho de las personas con discapacidad», en *Reforma del código del Derecho Foral de Aragón en materia de discapacidad (Ley 3/2024, de 13 de junio) comentada por los miembros de la comisión aragonesa de Derecho Civil*, coord. por ella misma, Colex, La Coruña, 2024, p. 155.

¹⁶ Esto permite acudir a otros medios de prueba que se han reconocido en la práctica, en el ámbito del Derecho común, tras la entrada en vigor de la Ley 8/2021. Así ocurre con los mencionados en el Criterio de gestión 33/2021 de 30 de noviembre de 2021 de la Subdirección General de Ordenación y Asistencia Jurídica del Instituto Nacional de la Seguridad Social: «La condición de guardador de hecho puede acreditarse mediante libro de familia (que acredite, en su caso, la relación de parentesco que mantienen el guardador y la persona con discapacidad), certificado de empadronamiento o documentación que acredite convivencia, así como aquellos documentos de los que se desprenda claramente dicha condición» (Puede accederse a este documento, citado por BAYOD LÓPEZ, María del Carmen, «La guarda de hecho de las personas con discapacidad», cit., pp. 154 y 155, en <https://www.seg-social.es/wps/wcm/connect/wss/baf34647-0e44-4bee-9bae-34ea8727b57c/CRITERIO+DE+GESTION+33-2021.pdf?MOD=AJPERES> [consulta: 27 de octubre de 2025]).

3.1.1. Haber ejercido la autoridad familiar

La titularidad de la autoridad familiar corresponde, por regla general, a ambos padres (artículo 63 CDFA), pero puede atribuirse también a otras personas: el padrastro o madrastra (artículo 85 CDFA), los abuelos (artículo 86 CDFA) y los hermanos mayores (artículo 87 CDFA). Todos, salvo el padrastro o madrastra, son parientes del guardado dentro del segundo grado, por lo que concurren sobre estos sujetos dos condiciones —ejercicio de la autoridad familiar y parentesco— que les permite presentarse como guardadores de hecho del que estuvo sujeto a su autoridad durante su minoría de edad.

Se presume que la persona que se ha encargado de la crianza y educación del guardado, que le ha dado sustento, habitación, vestido y asistencia médica, conoce bien a la persona con discapacidad y va a procurar su bienestar durante su mayoría de edad, del mismo modo que lo hizo cuando estaba sujeto a su autoridad familiar.

Ahora bien, este guardador de hecho deberá también demostrar que ha ejercido la autoridad familiar sobre la persona con discapacidad, por lo que nos encontramos con que el medio de acreditación de la guarda de hecho requiere a su vez de su propio medio de acreditación. Los padres podrán probarlo con la mera exhibición del libro de familia o de un certificado de nacimiento de la persona con discapacidad, de donde resulta la filiación. Pero en los demás casos la autoridad familiar «se asume de forma automática al hacerse cargo voluntariamente de la crianza y educación del menor» (artículo 88.1 CDFA), de forma que la prueba puede complicarse, fuera de los supuestos en los que se hubiera hecho constar la autoridad familiar en el Registro Civil (artículo 88.5 CDFA) o de aquellos en los que, por haber mediado divergencias sobre la titularidad de la autoridad familiar, se hubiera acudido al juez o a la junta de parientes.

Por todo ello, es de esperar que quien hubiera ejercido la autoridad familiar prefiera ampararse en su condición de pariente dentro del cuarto grado para demostrar su condición de guardador de hecho.

3.1.2. Convivencia en el mismo domicilio

El CDFA presume que ejerce la guarda de hecho quien se presenta como tal y convive con la persona con discapacidad. Para acreditarlo, presentará certificado colectivo de empadronamiento de donde resulte que se encuentran empadronados en el mismo domicilio el guardador y el guardado.

Si por descuido no se hubiera actualizado el domicilio de cualquiera de ellos, se podría plantear si es posible acudir a otros medios subsidiarios de prueba, como facturas o correspondencia en dicho domicilio, un informe del médico o del asistente social de donde se infiera dicha convivencia, o una declaración de testigos. A mi entender deben admitirse cualquiera de los mencionados, dada la flexibilidad con la que el CDFA aborda esta cuestión de los medios de prueba.

3.1.3. Parentesco dentro del cuarto grado, cónyuge o pareja estable no casada

La última presunción prevista en el CDFA es en favor de los parientes más cercanos. El parentesco y la condición de cónyuge podrán acreditarse con certificados del Registro Civil. En cambio, será preciso certificación del Registro Administrativo de Parejas estables no casadas¹⁷ para demostrar que quien invoca la condición de guardador forma pareja estable con la persona con discapacidad.

3.1.4. Valoración crítica de los medios de acreditación por presunción

Conviene volver sobre lo expuesto y plantearse el acierto o desacierto del CDFA al regular los medios de acreditación mencionados en el apartado segundo del artículo 169-13 CDFA. Para ello resulta oportuno tener en cuenta cómo define al guardador de hecho el CDFA en su artículo 169-9: «Guardador de hecho es la persona física o jurídica que por iniciativa propia presta los apoyos precisos a la persona con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica con ánimo de permanencia»¹⁸.

Por una parte, el guardador de hecho actúa «por iniciativa propia», no por mandato de un tercero. Habitualmente, el hecho de que se presente ante terceros invocando su condición de guardador resulta suficiente para apreciar el carácter proactivo de su intervención. Pero además debe llevar a cabo su actuación «con ánimo de permanencia», por lo que no es guardador de hecho quien ocasionalmente asiste a la persona con discapacidad. Un ejercicio apropiado de la guarda de hecho requiere estabilidad en la medida de apoyo, de manera que se asegure el conocimiento de los

¹⁷ La certificación administrativa es el medio para acreditar el contenido de este Registro, de acuerdo con el artículo 6.1 del Decreto 203/1999, de 2 de noviembre, del Gobierno de Aragón por el que se regula la creación y régimen de funcionamiento del Registro Administrativo de Parejas estables no casadas.

¹⁸ La indefinición legal de la guarda de hecho en Derecho común ha merecido críticas, como las contenidas en ALBA FERRÉ, Esther, «El reconocimiento de la guarda de hecho como medida de apoyo informal», en *La reforma en favor de las personas con discapacidad*, dir. Carlos Lasarte Álvarez y coord. Francisco J. Jiménez Muñoz, Dykinson, Madrid, 2023, pp. 218-219; y TORTAJADA CHARDÍ, Pablo «La prueba de la guarda de hecho», en *Entre persona y familia*, 1, dir. José Ramón de Verda y Beamonte y Gabriele Carapezza Figlia y coord. Gonzalo Muñoz Rodrigo y Álvaro Bueno Biot, Editorial Reus, 2023, pp. 491-493.

intereses y necesidades de la persona con discapacidad. La cercanía entre guardador y guardado y el conocimiento de este por aquel asegura que la guarda de hecho se ejerza con pleno respeto a «la autonomía e independencia de la persona con discapacidad, con atención a su voluntad y preferencias, incluida la libertad de tomar sus propias decisiones»¹⁹, de conformidad con la Convención de Nueva York.

Ahora bien, los medios mencionados en el apartado segundo del artículo 169-13 CDFA demuestran que el presunto guardador de hecho mantiene un vínculo estrecho por convivencia o parentesco con la persona con discapacidad, pero estos medios no prueban que el guardador actúa con ánimo de permanencia. Esta carencia, sin embargo, no es bastante para reprochar a la Ley 3/2024, pues se trata de un requisito subjetivo, intencional, de difícil prueba. Exigir la acreditación de este extremo resultaría contrario al espíritu de la Ley 3/2024 que precisamente facilita la prueba de la guarda de hecho por medio de distintas presunciones para eliminar obstáculos formales que podrían dificultar la actuación del guardador de hecho y, por ende, la adecuada tutela de los intereses de la persona con discapacidad.

En definitiva, el apartado segundo del artículo 169-13 CDFA resulta acertado, pues adopta un criterio flexible, respetuoso con el carácter fáctico de la guarda de hecho, y permite acudir a cualesquiera medios de prueba, además de los expresamente mencionados en el precepto, para acreditar la existencia de esta medida de apoyo.

3.2. Medios formales de acreditación de la guarda de hecho

El CDFA recoge, a continuación de los medios de acreditación por presunción, otros dos que se han calificado de formales²⁰. A ambos medios se exige que su antigüedad no sea superior a dos años, limitación que se estima adecuada y conforme con el artículo 12.4 de la Convención²¹:

«Los Estados Parte asegurarán que en todas las medidas relativas al ejercicio de la capacidad jurídica se proporcionen salvaguardias adecuadas y efectivas para impedir los abusos de conformidad con el derecho internacional en materia de derechos humanos. Esas salvaguardias asegurarán que las medidas [...] se apliquen en el plazo más corto

¹⁹ Apartado II del Preámbulo de la Ley 3/2024.

²⁰ Véase *supra* nota 16.

²¹ En este sentido, LÓPEZ AZCONA, Aurora, «La modificación del Código del Derecho Foral de Aragón en materia de ejercicio de la capacidad jurídica de las personas con discapacidad por la Ley 3/2024, de 13 de junio: una visión comparada con el sistema estatal», *Anuario de Derecho Civil*, vol. 78, III (julio-septiembre), 2025, pp. 1153-1154.

posible y que estén sujetas a exámenes periódicos por parte de una autoridad o un órgano judicial competente, independiente e imparcial».

En efecto, la revisión periódica impide que la declaración de la junta de parientes o el acta de notoriedad, en lugar de ser meros medios de prueba de la guarda de hecho se conviertan en un modo de constituir de forma indefinida esta medida de apoyo. En efecto, la innecesariedad de revisión de la medida podría convertir a la guarda de hecho en una guarda de derecho²².

3.2.1. Declaración de la junta de parientes

El instituto de la junta de parientes, exclusivo del Derecho aragonés, agrupa «a ciertos parientes para intervenir en determinados asuntos familiares, sucesorios o relativos a medidas de apoyo a personas con discapacidad no sujetos a normas imperativas» (artículo 170.1 CDFA). La junta de parientes puede configurarse como un órgano permanente por acuerdo entre sus miembros que deberá constar en documento público (artículos 170.2 y 175.1 CDFA). No obstante, en la mayoría de los casos²³ funcionará sin previa constitución formal, y podrá hacerlo notarial o judicialmente (artículos 174 y 175 CDFA).

Si hubiera unanimidad entre sus miembros, la junta quedará constituida bajo fe notarial. Estos comparecerán ante notario para declarar la existencia de la guarda de hecho y la identidad de la persona que ejerce esta medida de apoyo. Por su parte, el notario, tras decidir bajo su responsabilidad sobre los parientes que integran la junta²⁴,

²² Este parece ser el fundamento en que se apoya la manifestación de la DGSJFP en su Resolución de 24 de julio de 2025 al referirse al acta de notoriedad autorizada para declarar la existencia de un guardador de hecho: «[...] reconociendo el importante valor probatorio del documento público, ha de tenerse en cuenta que el mismo no encapsula la realidad que provocó su otorgamiento conservándola inalterada, por lo que su virtualidad probatoria solo podrá quedar limitada a un determinado periodo de tiempo, no siendo indefinido». Si bien se trata de una afirmación que no afectó al modo en que la DG solventó aquel asunto, ha sido criticada por la doctrina (entre otros, ISIDORO LORA TAMAYO en la ponencia presentada en el Congreso que origina esta publicación) pues supone la creación *ex novo* de un requisito no exigido por la Ley. A la hora de apreciar la existencia de la guarda de hecho convendrá tener presente la fecha en la que esta medida de apoyo fue reconocida en Acta notarial, pero por la prudencia que exige admitir la actuación del guardador de hecho, y no por imposición de la Ley; menos aún por exigencia de la DGSJFP.

²³ Según el número 14 del Preámbulo del CDFA, serán presumiblemente escasos los supuestos en los que se configure la Junta de Parientes como órgano permanente.

²⁴ El notario apoya esta decisión en que le consta por notoriedad, sin necesidad de tramitar de forma separada un acta de notoriedad conforme al artículo 209 del Reglamento Notarial (en adelante, RN). La entonces Dirección General de los Registros y del Notariado entendió necesaria la tramitación del acta de notoriedad en la Resolución de 21 de agosto de 2019. Sin embargo, a juicio de AGUSTÍN BONAGA, la Dirección General confunde la afirmación de notoriedad exigida por el artículo 164 RN —que debería ser suficiente en este supuesto— con la tramitación del acta de notoriedad del artículo 209 RN. Además,

recogerá en acta de manifestaciones la declaración realizada de común acuerdo por sus miembros.

En los demás casos, esto es, si falta la unanimidad entre los miembros de la junta para constituirse ante notario o si se ha configurado la junta como un órgano permanente, comparecerán sus miembros ante el letrado de la Administración de Justicia. Tras la constitución del órgano y la adopción del acuerdo —en este caso referido a la existencia del guardador de hecho— se levantará acta, firmada por todos, que el letrado de la Administración de Justicia incorporará al expediente²⁵.

Por tanto, el medio de acreditación de la guarda de hecho en el supuesto del artículo 169-13.3.a) CDFA será, o bien la copia autorizada del acta de manifestaciones, o bien el testimonio del decreto del letrado de la Administración de Justicia.

3.2.2. Acta notarial de notoriedad

A través del acta de notoriedad (artículo 209 RN) se presentan al notario las pruebas que se estiman pertinentes para acreditar la existencia de un guardador de hecho. A la vista de estas, el notario declarará, en su caso, la notoriedad de la guarda de hecho pretendida.

Dicha declaración de notoriedad requiere la autorización de dos actas notariales. La primera de ellas contiene el requerimiento inicial y será instada habitualmente por el guardador de hecho²⁶, quien deberá aportar al Notario las pruebas que demuestren su pretensión de ser reconocido guardador de hecho.

señala este autor «el hecho de que en este tipo de supuestos un órgano administrativo imponga la exigencia de tramitar un acta de notoriedad, constituye una injerencia totalmente ajena y extraña a las disposiciones del legislador civil aragonés» (AGUSTÍN BONAGA, Fernando, «Comentario a la Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 21 de agosto de 2019», *Revista de derecho aragonés*, 2019, 25, p. 218).

²⁵ Aunque se refiere a la redacción anterior a la reforma de la Ley 3/2024, resulta útil *mutatis mutandi* el modo de acreditar los acuerdos adoptados por la junta de parientes constituida judicialmente que se contiene en LACRUZ MANTECÓN, Miguel, «artículo 175», en *Comentarios al Código del Derecho Foral de Aragón: doctrina y jurisprudencia*, J. DELGADO ECHEVERRÍA (dir.), Dykinson, Madrid, 2015, p. 319.

²⁶ Podría ser instada también por la persona con discapacidad, pero esto ocurrirá en escasos supuestos, ya que, si tiene capacidad suficiente para formular el requerimiento, la tendrá también para otorgar un mandato de apoyo con poder de representación o un poder sin mandato (artículos 168 a 169-8 CDFA) a favor de quien hasta ese momento ha sido guardador de hecho y que permita a este actuar en nombre y por cuenta de la persona con discapacidad sin necesidad de acreditar la guarda de hecho. El artículo 169-7 CDFA concede preferencia al mandato de apoyo sobre otras medidas de apoyo, del mismo modo que ocurre en el ámbito del Derecho común con las medidas de carácter voluntario, aquellas constituidas por la propia persona con discapacidad.

Dichas pruebas se encaminan a acreditar, por una parte, que el guardado necesita una institución de apoyo; y por otra, que el pretendido guardador de hecho viene actuando como tal en el tráfico.

Para asegurarse de la certeza del primer extremo el notario precisará examinar personalmente a la persona guardada —para lo cual se desplazará a su lugar de residencia si fuere necesario— además de escuchar la manifestación de dos testigos y de examinar los certificados médicos aportados. Se entregará asimismo al notario la certificación literal de nacimiento del guardado para descartar la existencia de una medida de apoyo voluntaria prevista por la persona con discapacidad —autocuratela, poder preventivo u otras medidas establecidas en escritura pública—.

Por su parte, con el propósito de confirmar que el presunto guardador de hecho actúa como tal en el tráfico, particular que corroborarán también los testigos, se acude a otros indicios, como la relación que tienen guardador y guardado, el domicilio conjunto (para lo cual se aportará certificado conjunto de empadronamiento) o autorizaciones otorgadas por la persona con discapacidad antes de encontrarse en situación de necesitar apoyos. Asimismo, se podrá presentar como medio de prueba al notario cualquiera de los previstos en el apartado segundo del artículo 169-13 CDFR, como haber ejercido la autoridad familiar sobre la persona con discapacidad, el parentesco dentro del cuarto grado o la condición de cónyuge o pareja estable no casada.

Si estima que ha quedado suficientemente acreditado el hecho pretendido, el notario autorizará la segunda acta y en ella dará fe de la notoriedad de la existencia de una medida de apoyo de la persona con discapacidad y de que esta consiste en la guarda de hecho ejercida por el requirente —en el supuesto más habitual—.

Cabe señalar que el sistema de dualidad de actas garantiza la confidencialidad del contenido de las pruebas aportadas al notario, que quedan incorporadas únicamente a la primera de ellas. La segunda acta está llamada a circular en el tráfico jurídico y a ser consultada por terceros carentes de legitimación para acceder a determinadas circunstancias personales de la persona con discapacidad que constan únicamente en la primera. Por ello, la copia autorizada de esta segunda acta, que contendrá una breve reseña de la primera y se limitará a declarar la notoriedad del ejercicio de la medida de apoyo, servirá de medio de prueba de la existencia de la guarda de hecho.

4. UNA MIRADA AL CDFA DESDE EL DERECHO COMÚN

La problemática que se ha suscitado en Derecho común a propósito de la figura de la guarda de hecho de las personas con discapacidad tras la entrada en vigor de la Ley 8/2021 gira en torno a la prueba de la existencia de esta medida de apoyo. En los casos en que el guardador precisa obtener autorización judicial para realizar un acto representativo de los enumerados en los artículos 264.I o 287 del Código civil, la autoridad judicial aseverará en su resolución que la guarda de hecho existe. En cambio, en los restantes supuestos (artículo 264.III CC) el vacío legal ha sido integrado en la práctica con el recurso a la vía notarial²⁷.

Sin embargo, la exigencia de un acta de notoriedad para que el guardador de hecho pueda llevar a cabo su actuación en asuntos ordinarios —como retirar efectivo de la cuenta corriente para atender a necesidades de la persona con discapacidad— contradice el carácter informal de esta medida de apoyo y acerca la figura a una guarda «de derecho».

De ahí lo acertado del artículo 169-13 CDFA y que tanto este precepto como las cuestiones que se deriven de su aplicación práctica se presenten como modelos a los que dirigir la mirada ante una futura regulación de esta materia en nuestro Código civil. Si la reforma se produjera emulando al CDFA, el único medio de acreditación formal sería la declaración de notoriedad en acta notarial, dada la inexistencia del instituto de la junta de parientes en Derecho común. Por su parte, la admisión en el Código civil de la acreditación por «cualesquiera medios de los admitidos en Derecho» aseguraría el mantenimiento del carácter informal de la guarda de hecho, de manera que no se desvirtúe su naturaleza. Por lo demás, la única adaptación necesaria se referirá a la autoridad familiar, para lo que bastará con aludir a quienes hubieran ejercido la patria potestad o la tutela sobre quien ahora es persona con discapacidad.

²⁷ LÓPEZ SAN LUIS menciona, además del acta de notoriedad, diversos posibles medios de acreditación, entre los que figura el certificado de empadronamiento que justifique la convivencia del guardador y el guardado (LÓPEZ SAN LUIS, Rocío, *La guarda de hecho como medida de apoyo a las personas con discapacidad*, cit., p. 98); y TORTAJADA CHARDÍ, por su parte, se refiere a la posibilidad de demostrar la existencia de esta medida de apoyo con una resolución judicial obtenida en el procedimiento de jurisdicción voluntaria, un Decreto del Ministerio fiscal o la inscripción registral (TORTAJADA CHARDÍ, Pablo «La prueba de la guarda de hecho», cit., pp. 496-501). En efecto, cabe dejar constancia de la guarda de hecho en el Registro Civil, según resulta del artículo 40.3.9º de la Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil: «Pueden ser objeto de anotación los siguientes hechos y actos: [...] 9.º El acogimiento, la guarda administrativa y la guarda de hecho». Si bien dicha anotación no tiene valor probatorio sino meramente informativo, como indica el apartado primero del mismo artículo y recuerda ZAERA NAVARRETE, Juan, «La guarda de hecho como medida de apoyo a las personas con discapacidad: Su conversión en guarda de derecho», en *Revista del Centro de Estudios Jurídicos y de Postgrado CEJUP*, 1, 2025, p. 359.

5. CONCLUSIONES

La reforma del CDFa operada por la Ley 3/2024 para adaptar aquel a la Convención de Nueva York introduce una regulación de la guarda de hecho que entendemos acertada en lo que se refiere a las siguientes cuestiones.

Se perfilan con precisión los actos que el guardador de hecho podrá llevar a cabo sin necesidad de contar con la previa autorización o posterior aprobación de la junta de parientes o del juez. Para ello, se distinguen los actos relativos al ámbito personal y al patrimonial de la persona con discapacidad (artículo 169-12 CDFa).

Como consecuencia de ello, se advierte que la necesidad de acreditar la guarda de hecho se reduce a aquellas actuaciones del guardador de carácter representativo —se excluyen las meramente asistenciales— y que no requieren la autorización o aprobación de la junta de parientes o del juez.

Se mencionan diversos medios de acreditación de la guarda de hecho que operan por vía de presunción, si bien se adopta un criterio flexible, al admitirse cualesquiera otros admitidos en Derecho.

Por último, se estima acertado el plazo de caducidad impuesto a los medios de acreditación formal —dos años—, pues con ello se asegura la necesidad de revisar la medida de apoyo con esa periodicidad y se evita dar a la guarda de hecho un carácter formal que se opone a la naturaleza de esta medida de apoyo.

BIBLIOGRAFÍA

AGUSTÍN BONAGA, Fernando, «Comentario a la Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 21 de agosto de 2019», *Revista de derecho aragonés*, 2019, 25, pp. 213-218.

ALBA FERRÉ, Esther, «El reconocimiento de la guarda de hecho como medida de apoyo informal», en *La reforma en favor de las personas con discapacidad*, dir. Carlos Lasarte Álvarez y coord. Francisco J. Jiménez Muñoz, Dykinson, Madrid, 2023, pp. 209-225.

ARBUÉS AÍSA, David, «Las medidas de apoyo a las personas con discapacidad en la reforma del código de derecho foral de Aragón: Disposiciones voluntarias», en *Actas de los trigésimos terceros encuentros del Foro de Derecho Aragonés*, El Justicia de Aragón, Zaragoza, 2024, pp. 95-120.

BAYOD LÓPEZ, María del Carmen, «La guarda de hecho de las personas con discapacidad», en *Reforma del código del Derecho Foral de Aragón en materia de discapacidad (Ley 3/2024, de 13 de junio)* comentada por los miembros de la comisión aragonesa de Derecho Civil, coord. por ella misma, Colex, La Coruña, 2024, pp. 138-159.

DE LA IGLESIA MONJE, María Isabel, «Insuficiencia de la guarda de hecho y surgimiento de la curatela: compatibilidad o complementariedad», en *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, vol. 99, 801, 2024, pp. 319-335.

LACRUZ MANTECÓN, Miguel, «artículo 175», en *Comentarios al Código del Derecho Foral de Aragón: doctrina y jurisprudencia*, Jesús Delgado Echeverría (dir.), Dykinson, Madrid, 2015, fecha de consulta 29 octubre 2025, en <https://elibro.net/es/ereader/bibliotecaus/58191>.

LECIÑENA IBARRA, Ascensión, «Superando las dificultades de implementar la guarda de hecho en el tráfico bancario. El Documento interpretativo al Protocolo Marco entre la FGE y las asociaciones bancarias, de 19 julio 2023», *Actualidad civil*, n. 11, 2023.

LÓPEZ AZCONA, Aurora, «La modificación del Código del Derecho Foral de Aragón en materia de ejercicio de la capacidad jurídica de las personas con discapacidad por la Ley 3/2024, de 13 de junio: una visión comparada con el sistema estatal», *Anuario de Derecho Civil*, vol. 78, n. III (julio-septiembre), 2025, pp. 1129-1252.

LÓPEZ SAN LUIS, Rocío, *La guarda de hecho como medida de apoyo a las personas con discapacidad*, 2022.

TORTAJADA CHARDÍ, Pablo «La prueba de la guarda de hecho», en *Entre persona y familia*, 1, dir. José Ramón de Verda y Beamonte y Gabriele Carapezza Figlia y coord. Gonzalo Muñoz Rodrigo y Álvaro Bueno Biot, Editorial Reus, 2023, pp. 487-504.

VV. AA., *Reforma del código del Derecho Foral de Aragón en materia de discapacidad (Ley 3/2024, de 13 de junio)* comentada por los miembros de la comisión aragonesa de Derecho Civil, coord. por María del Carmen Bayod López, Colex, La Coruña, 2024.

ZAERA NAVARRETE, Juan, «La guarda de hecho como medida de apoyo a las personas con discapacidad: Su conversión en guarda de derecho», en *Revista del Centro de Estudios Jurídicos y de Postgrado CEJUP*, 1, 2025, pp. 352-367.

Fecha de recepción: 23.01.2026

Fecha de aceptación: 15.04.2026